

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1º de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Interlocutorio

Rad. **76520311000320210023900**. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno

(2021).

Procedente de la oficina de reparto ha sido recibida en este Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por el señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES**, a través de apoderado Judicial, contra la señora **LIDA SOLANDI MERA BALANTA**, ambos mayores de edad y, según se indica en la demanda, ambos residentes en Sevilla – España.

En el encabezado del escrito de demanda se señala que: *“ELEXANDER QUINTERO MONTES mayor de edad vecino de Florida, **cuya residencia transitoria es la ciudad de Sevilla España**, en la calle generador número 1 bloque 7 1 A código postal 41006 (...) la Señora LIDA SOLANDI MERA BALANTA, mayor de edad, **vecina de Sevilla España** residente en la calle talabarteros número 2 planta 2 A código postal 41015”*.

Así mismo, el poder conferido al abogado menciona que: *“ELEXANDER QUINTERO MONTES mayor de edad vecino de Florida, **cuya residencia transitoria es la ciudad de Sevilla España**, en la calle generador número 1 bloque 7 1 A código postal 41006”*, poder que tiene reconocimiento de firma ante el Consulado General de Colombia en Sevilla (España) **el 13 de diciembre de 2019**, advirtiendo que su residencia transitoria se ha prolongado en el tiempo.

Respecto de la demandada se afirma que reside en Sevilla (España).

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción, como lo enseña el caro Doctor López Blanco: *“surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos*

*campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos”.*¹

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, **el territorial** y el funcional.

En lo que tiene que ver con **el territorial**, el fuero general de competencia lo erige el domicilio o la residencia del demandado; no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, por caso, el que ocupa la atención de este Despacho, abre la posibilidad para que lo sea el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. del P.

Esta misma demanda fue presentada el **11 de mayo de 2021** correspondiéndole igualmente por reparto a esta Judicatura. En aquella ocasión **se rechazó** la demanda pues se observa que tanto el demandante como la pretensa demandada -como así se anuncia tanto en el poder como en la demanda- **no residen en Colombia** sino en Sevilla (España), así se anuncie que se encuentran de **tránsito** por aquellas tierras, la documentación anexa da cuenta que el ánimo de aquellos es su permanencia en aquellas, **el hijo en común es nacido en esas tierras, hace ocho años** y no se evidencia en lo absoluto nada de arraigo tienen ya acá, es allá donde tienen su domicilio y residencia, no avistamos por lado alguno, siquiera el prurito pudiera existir en el caso del señor una pluralidad de domicilios; lo que lleva a establecer que la competencia para conocer de este asunto no radicaría **en ningún Juzgado de este país**, debiendo la parte actora tramitarlo en aquella Nación y luego traerlo a exequatur, si su deseo obviamente es que la misma produzca efectos en este país.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por el señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES**, a través de apoderado Judicial, contra la señora **LIDA SOLANDI MERA BALANTA**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega sin necesidad de desglose a la parte actora de la demanda y sus anexos.

3. RECONOCER personería al Dr. **CARLOS FIGUEROA RUÍZ**, abogado titulado, identificado con la C. C. No. 16.880.584 y T.P. No. 63.856 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

¹ Procedimiento Civil, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 131.-

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56477e0716c464c216c7d05ab97bfd13a801e100f1ef7c8a4020ce827ad9b4c**

Documento generado en 01/06/2021 09:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>